Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN: **08001-31-05-014-2022-00265-00**
DEMANDANTE: **ANTONIO LUIS SOLANO URRUTIA**
DEMANDADO: **PROMOSALUD IPS T&E SAS**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ejecutiva Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso como son el articulo 430 y en el Ley 2213 del 2022, todo lo anterior, a fin de determinar si se libra mandamiento de pago o se abstiene del mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

En el caso que nos ocupa, el demandante ANTONIO LUIS SOLANO URRUTIA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral con la cual pretende el reconocimiento y pago de facturas electrónicas de servicios médicos especializados por ortopedia y traumatología; que ha sido dejada de pagar y están relacionadas con la prestación de servicios de salud a la Institución Prestadora de Servicio de Salud PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.

Mediante **auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017,** proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, señaló que,

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

> *(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
> *(...)*

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia 04 de julio de 2019, Rad: 11001010200020190024300 M.P. Dra. JULIA EMMA GARZON GOMEZ, al resolver un conflicto de competencia concluyo: Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil"

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Jurisprudencia en relación a casos como estos, la competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito, teniendo en cuenta que se trata de un cobro a través de facturas, y que la pretensiones de la demanda van encaminadas para el reconocimiento y pago de las mismas, en virtud, servicios médicos prestados a pacientes afiliados a la demandada, controversia de índole comercial y no un conflicto jurídico del sistema de seguridad social integral.

De suerte, que siendo de competencia los Juzgados Civiles del Circuito el conocimiento de las pretensiones de la presente demanda, debe el Juzgado rechazar la misma, y ordenar su remisión a los juzgados competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda promovida por el señor ANTONIO LUIS SOLANO URRUTIA., contra PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para que avoque su conocimiento.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236f3e54e3f921faa22a80eb816ac95ddb53bd65a832051e09a9b95b44138f55**
Documento generado en 29/09/2022 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica